



REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DEL MUNICIPIO DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
TURISMO Y CULTURA



Gaceta 52 | 8va Sección | 2025



Ayuntamiento Constitucional de Amecameca 2025-2027

Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.

Plaza de la Constitución S/N, Amecameca Centro, C.P. 56900

Noviembre 2025

Impreso y hecho en Amecameca, Estado de México

La reproducción total o parcial de este documento se autoriza siempre y cuando se dé el crédito correspondiente de la Fuente.





REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO.

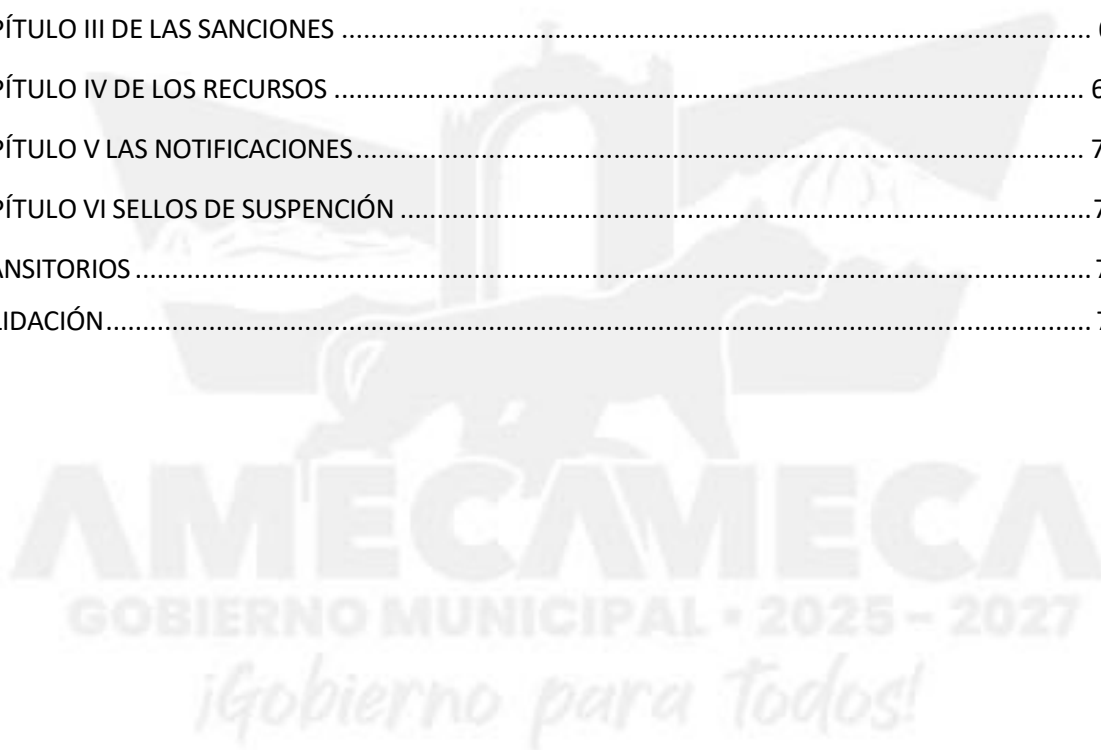
ÍNDICE

Objetivo	4
Proemio	4
Considerando.....	4
REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO	5
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO I COMPETENCIAS Y DEFINICIONES	5
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES	11
TITULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS	18
CAPÍTULO I DE LOS PROPIETARIOS Y/O TITULARES.....	18
CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS Y PLACA	22
CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y LOS HORARIOS.....	29
TITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS	34
CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE	34
CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE BAÑOS, SAUNA Y REGADERAS	35
CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE LA MASA Y LA TORTILLA	37
TITULO CUARTO DE LOS PERMISOS	39
CAPÍTULO I ANUNCIOS PUBLICITARIOS.....	39
CAPÍTULO II DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS.....	42
CAPÍTULO III DE LAS FERIAS	50
CAPÍTULO IV DE LOS CIRCOS	51





CAPÍTULO V DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	52
CAPÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS.....	59
CAPÍTULO VII DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES.....	60
TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO	63
CAPÍTULO I DE LAS CONTROVERSIAS, TERMINACIÓN, NULIDAD, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	63
CAPÍTULO II DE LOS PERIODOS DE INFORMACIÓN PREVIA Y LOS PROCEDIMIENTOS.....	66
CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES	68
CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS	69
CAPÍTULO V LAS NOTIFICACIONES	70
CAPÍTULO VI SELLOS DE SUSPENSIÓN	70
TRANSITORIOS	75
VALIDACIÓN.....	77





OBJETIVO

El presente reglamento tiene por objeto regular el estado de operatividad de las Unidades Económicas, Prestaciones de Servicios y Actividades Industriales que se desarrollan en el Municipio de Amecameca, Estado de México, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

PROEMIO

La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura del Municipio de Amecameca, Estado de México, con las facultades que le confieren los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 27 y 31 fracción I y XXXIX; 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás relativos aplicables, integra el presente reglamento con la finalidad de definir y regular su organización, funcionamiento y atribuciones.

CONSIDERANDOS

Que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura es la encargada de regular el desarrollo de los comercios establecidos de bajo, mediano y alto impacto, a efecto de atender y equilibrar el interés particular y colectivo.

Establecerá los requisitos que los particulares deberán cumplir para la expedición de las licencias de funcionamiento, para las actividades económicas lícitas, sujetas a regulación, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia que la misma u otras autoridades competentes emitan y ordenará las inspecciones a las unidades económicas para verificar el cumplimiento de los ordenamientos estatales y municipales aplicables, en base a la Ley de Competitividad y Ordenamiento del Estado de México, así como el Código Financiero del Estado de México

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:





REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas a través de las cuales las personas físicas o personas jurídico colectivas desarrollen actividades económicas, ya sean comerciales, de servicios o industriales localizadas dentro del territorio del Municipio de Amecameca, Estado de México.

Artículo 2. Ninguna persona jurídico colectiva o persona física podrá alegar motivos personales o desconocimiento de este Reglamento o de cualquier disposición jurídica aplicable a la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas, sean comerciales, de servicios o industriales, localizadas dentro del territorio del Municipio de Amecameca, Estado de México, para evadir su cumplimiento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entienden por:

1. **Cédula Informativa de Zonificación.** Documento público emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, solicitado por la persona física o jurídica colectiva interesada en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal, que para un predio o inmueble determinado establezca el Plan Municipal de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de





Amecameca, vigente al momento de la solicitud; la cédula no constituye autorización alguna y tendrá únicamente carácter informativo y estará vigente en tanto no se modifique el plan del que deriva;

2. **Dictamen de Giro.** - Documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones que realicen las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en materias de salubridad local tratándose de ventade bebidas alcohólicas para consumo inmediato y rastros, previo análisis normativo multidisciplinario, para el funcionamiento de las unidades económicas que regula la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México en los casos que expresamente así lo prevé y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad;
3. **Ejecutores.** Los servidores públicos autorizados que ejecutan actas circunstanciadas de verificación y ejecución en las unidades económicas y anuncios publicitarios conforme al marco jurídico aplicable;
4. **Establecimiento Comercial.** -Cualquier expendio, local, agencia, oficina, bodega o almacén, donde una persona física o personas jurídicas colectivas desarrollan actividades de comercialización o enajenación de productos y/o servicios con propósito de lucro y cualquier género de mercancía al público y en general toda actividad que regule el plan de desarrollo municipal de Amecameca y otros ordenamientos aplicables;
5. **Establecimiento Industrial.** - El lugar o instalación donde se desarrollan actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y comercialización de bienes o productos de cualquier género, que regule el marco jurídico vigente;
6. **Establecimiento de Servicios.** - Las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro lugar donde las personas físicas o personas jurídicas colectivas desarrollan actividades diversas a través de las que presten cualquier clase de asistencia, trabajo o cualquier tipo de servicio que regule el marco jurídico vigente;





7. **Giro Principal.** Actividad a la que en un periodo de un año genere más ingresos u ocupe más personal, descrita en la Licencia de Funcionamiento y que es distintiva de la unidad económica;
8. **Inspectores.** Los servidores públicos autorizados para inspeccionar unidades económicas y anuncios publicitarios conforme al marco jurídico aplicable;
9. **Licencia de Funcionamiento.** Al acto administrativo que emite la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas;
10. **Licencia de Uso del Suelo.** - Documento público emitido por la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano que tiene por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio tales como: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento, y en su caso el alineamiento y número oficial, además de señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Obras Publicas y Desarrollo Urbano vigente;
11. **Notificadores.** - Los servidores públicos autorizados que elaboran y ejecutan notificaciones dirigidas a los titulares, propietarios, encargados, representantes y/o apoderados legales de las unidades económicas y anuncios publicitarios conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
12. **Reglamento.** - Al Reglamento de la Actividad Comercial, Industrial, y de Prestación de Servicios del Municipio de Amecameca, Estado de México;
13. **Salario Mínimo.** - Es la cantidad de dinero que determine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, aplicables a la zona geográfica que se encuentre en el municipio de Amecameca y que periódicamente se incrementa de acuerdo con los lineamientos que determine la entidad antes mencionada;
14. **Titulares.** - Las personas físicas y personas jurídicas colectivas que obtengan Licencia de Funcionamiento;





15. **UMA.** - Unidad de Medida y Actualización emitida de manera periódica por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
16. **Unidad Económica.** - Lugar o entidad donde se realiza la producción, prestación y/o comercialización de bienes y servicios;
17. **Verificadores.** - Los servidores públicos autorizados para verificar las actividades que se realizan en las unidades económicas y que por medio de acta circunstanciada verifican el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del territorio municipal; y
18. **Visitadores.** - Los servidores públicos facultados para visitar unidades económicas y que a través de la visita física se cercioran que no existan irregularidades en las unidades económicas, conforme a lo señalado en las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del territorio municipal.

Artículo 4. Toda unidad económica dentro del territorio municipal deberá realizar el correspondiente pago de la contribución por la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al coqueo y/o consumo inmediato, en términos y plazos previstos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente.

Artículo 5. La Licencia de Funcionamiento se expedirá por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura conforme lo previsto en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables; se obtendrá mediante una solicitud de trámite realizada por la o el interesado (a) ante la Ventanilla Única adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.

Artículo 6. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, da al particular únicamente el derecho de ejercer el giro comercial señalado en la Licencia de Funcionamiento y/o permiso provisional con la ubicación, modalidades y los horarios que en la documental pública se consignan en forma clara y precisa.





Artículo 7. Los establecimientos donde se pretenda realizar cualquier actividad comercial, de servicio o industria, deberán contar previamente con la Licencia de Funcionamiento que le acredite ejercer el Giro, o en su caso el permiso provisional en términos de las disposiciones jurídicas vigentes; además no deberá invadir la vía pública, las áreas comunes o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio municipal, ni causar daños a terceros.

Artículo 8. Los establecimientos situados en la cabecera municipal deberán sujetarse a lo dispuesto por el marco jurídico vigente y a los acuerdos del Ayuntamiento, en relación con sus características de imagen urbana y señalamientos, con el fin de preservar las condiciones de la zona, del Centro Histórico y demás áreas y lugares de interés.

Artículo 9. Los accesos y el domicilio de las unidades económicas serán acordes a la certificación de alineamiento y número oficial, la cual es expedida por la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano; cualquier modificación supone un cambio de domicilio, que obliga a la obtención de una nueva Licencia de Funcionamiento. Cuando se desarrollen operaciones, giros y/o actividades que no sean acordes con los términos de la Licencia de Funcionamiento, la o el Titular se hará acreedor a las sanciones que el presente Reglamento dispone, así como las estipuladas en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. En los casos en que concurra un cambio de propietario del inmueble o de Titular de la unidad económica o por regulación de la zona se modifique la nomenclatura o número oficial del predio donde se ubique, bastará que el propietario del inmueble y/o titular de la unidad económica notifique a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura dentro de quince días hábiles posteriores al cambio. En el caso del cambio de Titular de la unidad económica, deberá obtener la correspondiente Licencia de Funcionamiento.





Artículo 11. La denominación en términos de la correspondiente acta constitutiva para el caso de persona jurídico colectiva o el nombre de la persona física y el nombre comercial de la unidad económica, deberá ser manifestado en todos los trámites que se efectúen ante las Autoridades Municipales de Amecameca; en caso de modificación a la denominación o al nombre comercial la o el Titular queda obligado a notificarlo a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura en un plazo dentro de quince días hábiles .

Artículo 12. Las unidades económicas en que se expendan bienes, productos o servicios de origen extranjero, deberán proveer las acciones necesarias a efecto de que sean expresados en el idioma español; en el supuesto de la denominación o nombre comercial se estará a lo señalado en el documento que así acredite su identificación y/o denominación.

Artículo 13. Los nombres comerciales sujetos a franquicias sólo podrán utilizarse cuando cuenten con la autorización por parte del titular de los derechos antes mencionados, los cuales deberán ser acreditados ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura y respetando en todo momento los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.





CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 14. Son Autoridades competentes para hacer cumplir el presente Reglamento, en términos del mismo o de manera colaborativa y coordinada conforme a sus atribuciones y facultades, las siguientes:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura;
- V. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VI. La Subdirección de Reglamentos y Vía Pública;
- VII. La Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos; y,
- VIII. Las demás Dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15. Las facultades, atribuciones y/o funciones señaladas en el presente Reglamento, son responsabilidad directa de la Autoridad a la que le son encomendadas.

Artículo 16. Las Dependencias de la Administración Pública Municipal en el ámbito de sus facultades, atribuciones y funciones estipuladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Amecameca, Estado de México, el





Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Amecameca, Estado de México, Reglamento Interno del Comité Municipal de Dictámenes de Giro del Municipio de Amecameca, Estado de México, el presente Reglamento y demás marco jurídico aplicable, podrán coadyuvar con la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura a solicitud de ésta, para el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 17. Es atribución de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura expedir, previo Dictamen de Giro emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro y en cumplimiento los requisitos estipulados en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, la Licencia de Funcionamiento respecto de los giros con venta de bebidas alcohólicas al copeo o de consumo inmediato, de los que a continuación se enlistan:

- I. Bares;
- II. Cantinas;
- III. Pulquerías;
- IV. Centros de espectáculos nocturnos;
- V. Cabaret;
- VI. Discotecas;
- VII. Cervecerías;
- VIII. Licorerías;
- IX. Salones para fiestas o de banquetes;
- X. Establecimientos con apuestas satelitales u otras;
- XI. Billares con servicio de bebidas alcohólicas;
- XII. Jardín de eventos;
- XIII. Moteles y hoteles;
- XIV. Rastros; y
- XV. Los demás cuyo giro o actividades sean similares.





Artículo 18. Serán atribuciones del Municipio de Amecameca, Estado de México, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura las siguientes:

- I. Expedir de la Licencia de Funcionamiento a la que se refiere el presente Reglamento;
- II. Llevar el registro, control y actualización del padrón fiscal de las unidades económicas que regula este Reglamento;
- III. Verificar que los datos que provean los particulares al solicitar la expedición, renovación, modificación o duplicado de la Licencia de Funcionamiento sean fidedignos, emitiendo en su caso actas de inspección ocular o actas circunstanciadas de órdenes de visita de verificación, a las que haya lugar;
- IV. Verificar que los establecimientos comerciales, de servicios e industriales lleven a cabo sus actividades conforme al giro, horario y características señaladas en la Licencia de Funcionamiento vigente, emitiendo para ello las órdenes de visita de verificación, actas circunstanciadas de verificación y demás acciones que en derecho procedan;
- V. Suspender temporalmente las unidades económicas que funcionen con giro diferente, fuera del horario autorizado, con Licencia de Funcionamiento vencida o bien que funcionen sin Licencia de Funcionamiento o el permiso respectivo; en términos del presente Reglamento y del marco jurídico aplicable;
- VI. Crear, mantener actualizado y controlar con una bitácora diaria la agenda de los verificadores, inspectores, ejecutores, visitadores, notificadores que realicen actividades al amparo del presente Reglamento;
- VII. Coordinar actividades con Dependencias de la Administración Pública Municipal para la rápida atención y seguimiento de los trámites relacionados con la Licencia de Funcionamiento y Permiso a que haya lugar;





- VIII. Informar y orientar al peticionario sobre los trámites y requisitos para obtener la Licencia de Funcionamiento, Dictamen de Giro y Permiso que en derecho proceda;
- IX. Mantener actualizadas las contribuciones y pago de impuestos que deba pagar el peticionario, conforme lo estipulado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- X. Informar al peticionario que todo pago sin excepción alguna ya sea por pago de impuesto, sanción, contribución, aportación, multa o infracción, se realizará previa orden de pago que será presentada directamente en las cajas receptoras de la Tesorería Municipal, donde le será entregado el respectivo recibo oficial de pago;
- XI. Instaurar, substanciar y resolver el periodo de información previa y en su caso el procedimiento administrativo común a los particulares que estén obligados a cumplir este Reglamento. Los periodos de información previa, los procedimientos administrativos, notificaciones y demás actos administrativos a que haya lugar en términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables se llevarán a cabo conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- XII. Habilitar a los servidores públicos, que sean necesarios, para realizar visitas de inspección, verificaciones, ejecuciones y/o notificaciones relacionadas con el presente Reglamento; y
- XIII. Las demás que el Ayuntamiento y la Presidente Municipal Constitucional le instruyan dentro del marco jurídico aplicable para el cumplimiento de este Reglamento.





Artículo 19. A fin de cumplir adecuadamente con las funciones y atribuciones propias que le confiere el presente Reglamento, se habilitan a favor de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura y de los inspectores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores horas y días inhábiles; por lo que además de las horas hábiles previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que son de las nueve horas con cero minutos a las dieciocho horas con cero minutos de lunes a viernes, también serán considerados días y horas hábiles las comprendidas de las dieciocho horas con un minuto a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como las veinticuatro horas de los días sábados, domingos y días festivos, es decir los 365 días del año, a efecto de llevar a cabo inspecciones, visitas de verificación y ejecución con el fin de prevenir daños a la salud de las personas y a sus bienes.

Artículo 20. En el desempeño de sus funciones, los notificadores, visitadores, verificadores, ejecutores e inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer estrictamente las disposiciones que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México refiere en cuanto a las visitas de verificación, inspecciones, notificaciones, ejecuciones y demás actos de autoridad que en derecho les corresponda realizar;
- II. Exhibir ante el ciudadano con quién se ha de practicar la diligencia, la identificación vigente expedida por la autoridad municipal competente;
- III. Previa ejecución del acta circunstanciada de visita de verificación, deberán llevar a cabo acta de inspección ocular;
- IV. Recabar las evidencias fotográficas de las inspecciones, visitas de verificación, ejecución y diligencias que atiendan;
- V. Recopilar los datos completos y correctos con motivo de las inspecciones que realicen a los domicilios de las unidades económicas visitadas y pasarlos por escrito a su superior inmediato, con las referencias precisas; en caso de atender una queja ciudadana, también deberán pasar la





información recopilada al servidor público responsable de dar seguimiento a la queja;

- VI. Ejecutar lo instruido en la orden de visita de verificación, emitida por la o el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura;
- VII. Observar el debido respeto, diligencia, honradez, imparcialidad y eficiencia durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- VIII. Entregar al titular de la Licencia de Funcionamiento o a la persona responsable de la unidad económica o quien atienda la diligencia, copia legible de la orden de visita de verificación, inspección y del acta circunstanciada que se levante al efecto, conteniendo día y hora;
- IX. Notificar el acuerdo o resolución que corresponda y que sea emitido por la o el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura en donde se precise de manera clara la sanción y/o multa a la que se hace acreedor e informará en su caso el importe de la multa y donde deberá de realizar el pago correspondiente;
- X. No recibir dinero por el pago de una sanción o multa;
- XI. Entregar las actas de visita de verificación, evidencia fotográfica y demás documentales inherentes a la diligencia realizada, por el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, a más tardar al día hábil siguiente a aquel que se llevó a cabo;
- XII. Atender las asesorías y capacitaciones del Enlace Jurídico en virtud de llevar a cabo las diligencias y procedimientos administrativos conforme a derecho;
- XIII. Deberán mantenerse en constante capacitación en el llenado de formatos de notificación y actas administrativas; y
- XIV. Los demás que le señale su superior jerárquico y/o el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura conforme a los ordenamientos legales o reglamentos aplicables.





Artículo 21. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura no autorizará el establecimiento de los giros que por naturaleza afecten a terceros o se encuentren cerca de centros educativos, deportivos, de salud o en general, de reunión para niños y/o jóvenes menores de edad, situándolos a más de trescientos metros del lugar más próximo a éstos últimos; los giros mencionados en este artículo son:

- I. Bares;
- II. Cantinas;
- III. Pulquerías;
- IV. Centros de espectáculos nocturnos;
- V. Cabarets;
- VI. Discotecas;
- VII. Cervecerías;
- VIII. Licorerías;
- IX. Restaurantes bar;
- X. Salones para fiestas o de banquetes;
- XI. Billares con venta servicio de bebidas alcohólicas de cualquier grado;
- XII. Establecimientos con apuestas satelitales u otra; y
- XIII. Las demás que las disposiciones jurídicas, técnicas o administrativas así lo prevean.

Artículo 22. Cuando se trate de un cambio de titulares, pero se conserven las características de la Licencia de Funcionamiento, se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 23. En los casos en que se considere por la autoridad que en alguna unidad económica se presta más de una actividad ya sea comercial, de servicio o industrial,





se deberá realizar el trámite para aumentar el giro en la Licencia de Funcionamiento por cada una de las actividades económicas que se desarrollen.

Artículo 24. La representación de las personas jurídicas colectivas ante las autoridades se hará mediante escritura pública o poder notarial en los términos de la legislación civil vigente; tratándose de personas físicas será suficiente con carta poder firmada por el otorgante y el aceptante, así como por dos testigos, debiéndose anexar en este caso, copias simples legibles y completas de la identificación oficial vigente por ambos lados de cada uno de los firmantes.

Artículo 25. Quien promueva a nombre de otro deberá presentar además de su acreditación, una identificación oficial vigente al momento de realizar cualquier trámite.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LOS PROPIETARIOS Y/O TITULARES

Artículo 26. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y cultura prevendrá al propietario y/o titular de la unidad económica para que en el término de tres días hábiles subsane alguna omisión en su trámite para la Licencia de Funcionamiento y/o permiso provisional, subsanada la prevención se resolverá respecto del otorgamiento o la negativa respecto del trámite.

Si la prevención no fuera atendida en tiempo y forma por el particular, se considerará como no presentada la solicitud del trámite, para los efectos legales a que hubiere





lugar, dejando en aptitud al interesado de presentar nuevamente su solicitud, una vez que cuente con los requisitos debidos.

Artículo 27. Tratándose del ingreso de documentos para la revalidación de la Licencia de Funcionamiento, se aceptarán acuses de recibido del proceso de trámite para la obtención de alguna documental ante Autoridad Municipal que esté dentro de los requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento; siendo los acuses evidencias del trámite en proceso, por lo que se le otorgará una prórroga por única ocasión hasta por un máximo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que presentó su trámite de obtención de revalidación de Licencia de Funcionamiento ante la Ventanilla Única, tomando en consideración que se les recibirá la documentación exhibida dentro del plazo otorgado, procediendo a agregarlo al expediente respectivo.

Artículo 28. En cuanto a los Titulares de las unidades económicas con el giro comercial de venta de bebidas alcohólicas al copeo o consumo inmediato y rastros con registro en el padrón municipal de unidades económicas, se les otorgará una prórroga por única ocasión hasta por un máximo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que presenten el Formato de Solicitud del Dictamen de Giro ante la Ventanilla Única, con la finalidad de que la autoridad pueda realizar las supervisiones o visitas técnicas y físicas conforme a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Artículo 29. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura contará con tres días hábiles para prevenir al particular o emitir Licencia de Funcionamiento para los giros aprobados y contenidos en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y para los giros que no correspondan a dicho Sistema serán quince días hábiles.





Artículo 30. Los solicitantes de Licencia de Funcionamiento deberán abstenerse de iniciar actividades hasta en tanto no les sea otorgada la licencia correspondiente o en su caso el permiso a que haya lugar, en caso contrario se llevará a cabo la suspensión provisional de actividades, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los solicitantes que se encuentren en trámite para la obtención del Dictamen de Giro y la expedición o refrendo de la Licencia de Funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas al coqueo o consumo inmediato y rastros, deberán abstenerse de iniciar actividades hasta en tanto no les sea otorgado el Dictamen de Giro, Licencia de funcionamiento o en su caso el permiso a que haya lugar, en caso contrario se llevará a cabo la suspensión provisional de actividades, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Los titulares de las Licencias de Funcionamiento están obligados por sí o a través de sus dependientes y/o trabajadores a:

- I. Tener a la vista en el interior del local, el original o copia certificada de la Licencia de Funcionamiento;
- II. Abstenerse de instalar en la vía pública, extensiones de su giro o fijar señalamientos de cualquier índole, sin contar con permiso correspondiente, pudiendo retirar la Autoridad competente la publicidad o los utensilios de que se trate, en caso de no contar con el permiso;
- III. Vigilar que toda la información, publicidad, advertencia, instrucciones y en general comunicados al público, estén escritos en idioma español, independientemente de que se desee hacer en otros idiomas;
- IV. Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de peligro, rutas de evacuación, salidas de emergencia, localización de extintores y anuncios prohibitivos e indicativos;





- V. Permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, y/o de la Autoridad competente, previa identificación de éstos;
- VI. Prohibir la venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de edad;
- VII. Abstenerse de utilizar la vía pública o las áreas comunes para la prestación de los servicios o la realización de actividades comerciales;
- VIII. Prohibir en el interior de los establecimientos las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la trata de personas o drogadicción y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o hechos posiblemente constitutivos de delito;
- IX. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto en los casos en que se cuente con los permisos correspondientes;
- X. Prohibir que se encuentren clientes dentro del local una vez concluido el horario autorizado;
- XI. Abstenerse de elaborar o vender bebidas con ingredientes aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la ley de la materia, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XII. Dar aviso por escrito del cese de actividades del establecimiento mercantil, indicando la causa que la motive;
- XIII. Abstenerse de colocar estructuras, artefactos o dispositivos que dificulten la entrada o salida de las personas en caso de emergencia;
- XIV. Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados dentro de la unidad económica; así como evitar que con su funcionamiento se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;
- XV. Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad;





- XVI. Cumplir además con las específicas que para cada giro se señalan en las disposiciones jurídicas, técnicas, administrativas y demás a que haya lugar;
- XVII. Revalidar anualmente la Licencia de Funcionamiento de su unidad económica, en los términos precisados en el presente Reglamento; así como realizar el pago de derechos en caso de venta de bebidas alcohólicas en términos del Código Financiero del Estado de México;
- XVIII. Realizar las actividades comerciales, de servicios o industriales, de acuerdo con el giro expresamente señalado en la Licencia de Funcionamiento dentro el horario permitido;
- XIX. Tratándose de consultorios médicos, clínicas y consultorios veterinarios, el titular y/o apoderado legal y/o representante deberá exhibir el título profesional y/o documento que acredite al profesionista como doctor, médico veterinario o médico cirujano para el ejercicio de la prestación de servicios, por tratarse de la salud de las personas; mismo que deberá permanecer visible dentro de la unidad económica y con el fin de prevenir daños a la salud; y
- XX. Las demás que establezcan el marco jurídico aplicable, el Bando Municipal, el presente Reglamento y otras disposiciones técnicas, administrativas y demás a que haya lugar.





CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS Y PLACA

Artículo 33. Las unidades económicas dentro del territorio municipal que desarrollen actividades económicas, sea comerciales, de servicios e industriales, deberán contar con la Licencia de Funcionamiento vigente o permiso a que haya lugar vigente y las documentales públicas que deben corresponder al giro que se desempeñe.

Artículo 34. Las licencias, permisos y placa emitidos por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura para unidades económicas, se clasifican en los siguientes supuestos:

- I. Licencia de Funcionamiento para giros SARE;
- II. Licencia de Funcionamiento de Bajo Impacto;
- III. Licencia de Funcionamiento de Mediano y Alto Impacto;
- IV. Permiso de una sola ocasión;
- V. Permiso por un periodo determinado;
- VI. Dictamen de Giro;
- VII. Permisos de locales comerciales en los Mercados Públicos;
- VIII. Permiso para eventos públicos, ferias o espectáculos con fines de lucro;
y
- IX. Las demás que las disposiciones jurídicas le faculten o instruyan.

Artículo 35. Se deberá adjuntar por parte de la o el interesado las documentales públicas y/o privadas que se estipulan en el Formato Único de Solicitud de Trámite de Licencia de Funcionamiento, según corresponda al giro o actividad económica a desarrollar al momento del trámite ante la Ventanilla Única, los cuales se enlistan y pueden ser consultadas en el Catálogo de Trámites y Servicios; así mismo dicho formato debe ser requisitado con datos e información fehaciente.





Artículo 36. El pago de impuestos, derechos o multas no trae aparejada la emisión de la Licencia de Funcionamiento, ni un funcionamiento instantáneo o tácitamente permitido, si no hasta que la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, valore y determine la procedencia o no de la emisión, revalidación, modificación o reimpresión de la Licencia de Funcionamiento, en términos del marco jurídico vigente.

Artículo 37. La Licencia de Funcionamiento, tendrá vigencia únicamente por el ejercicio fiscal en el cual fue expedida y deberá ser revalidada dentro de los primeros noventa días naturales de cada año, debiendo realizar el trámite ante la Ventanilla Única adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, atendiendo lo previsto en el artículo 35 del presente Reglamento.

En caso de unidades económicas con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas estará vigente durante cinco años, debiendo pagar el refrendo estipulado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el supuesto de no realizar en tiempo y forma el pago citado en este párrafo, la Licencia de Funcionamiento perderá su vigencia.

Artículo 38. La Licencia de Funcionamiento con autorización para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, obliga a su titular a pagar las contribuciones correspondientes al momento de la expedición y refrendo; sujetándose a ejercer exclusivamente la actividad consignada en la Licencia de Funcionamiento o permiso provisional; la contravención a esta disposición será motivo, inclusive de la cancelación de la Licencia de Funcionamiento para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.





Artículo 39. Las Licencias de Funcionamiento son otorgadas por escrito por la o el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura en términos de lo previsto en el presente Reglamento y deberán sujetarse a las siguientes determinaciones:

- I. Serán expedidas únicamente si se cumplen los requisitos que establece el presente Reglamento y demás leyes aplicables;
- II. Deberán sujetarse a las restricciones que conforme a este Reglamento procedan según el caso, así como a lo previsto en otros ordenamientos jurídicos, técnico y administrativos aplicables;
- III. Guardará un carácter personal e intransferible, además no deberán contener alteraciones; siendo motivo de su cancelación el tener tachaduras, enmendaduras o cualquier otra forma de alteración, así como la transferencia bajo cualquier título, motivo o argumento no previsto en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el presente Reglamento y cualquier otra norma jurídica;
- IV. Las Licencias de Funcionamiento guardarán correspondencia con el padrón fiscal;
- V. Tratándose de la apertura, cambio de giro, domicilio o titular, la o el interesado deberá tramitar una nueva licencia, siendo inválidas las anteriormente otorgadas;
- VI. En ningún caso las Licencias de Funcionamiento, surten otros efectos que no sean los que en éstas se consignan; por tanto, no subsanan vicios, errores o cualquier otra falta administrativa previamente cometida por el Titular;
- VII. Los giros que se promuevan en términos confusos o propicien el error o tenga vicios de origen o aquellos que se aparten de sus características originales y señaladas en el Formato Único de Solicitud de Trámite de Licencia de Funcionamiento se tendrán por no autorizados y en caso de ser expedida la licencia correspondiente, serán nulas de pleno derecho





cuando se descubra alguna de estas circunstancias. En estos casos se procederá a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento, así como la clausura definitiva, con independencia de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos;

- VIII. La o el titular de la unidad económica, en caso de provocar afectación alguna a vecino o terceros, queda obligado a efectuar las modificaciones que correspondan, restituir el daño o lo que resuelva la autoridad competente; y
- IX. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. La Licencia de Funcionamiento no está sujeta al pago de contribuciones o la exigencia de cargas tributarias; con independencia del pago de contribuciones o sanciones administrativas que la o el interesado deba realizar con motivo del refrendo por venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y anuncios publicitarios ante la Tesorería Municipal.

Artículo 41. En el caso de ampliación de giro en las actividades comerciales, de servicios e industriales, los interesados o sus representantes legales, deberán presentar la solicitud por escrito ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, especificando domicilio y giro comercial actual y la razón por la cual quiere aumentar giro, señalando el nuevo giro comercial, debiendo cumplir con lo previsto en el artículo 35 del presente Reglamento.

Para la disminución de giro o cancelación de venta de bebidas alcohólicas sea en botella cerrada, al copeo o consumo inmediato, se deberá de externar por escrito bajo protesta de decir verdad, la voluntad de lo que se pretende, señalando el giro actual el número de licencia, domicilio e identificación del Titular y/o representante legal de la unidad económica, con las documentales que acrediten contar con facultades suficientes para tal fin; la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, verificará si está al corriente de la contribución relativa a la venta de bebidas





alcohólicas y realizará una inspección ocular y/o visita de verificación, para constatar lo manifestado por el particular, procediendo a emitir la respuesta a que haya lugar.

Artículo 42. Para la solicitud de baja de los establecimientos comerciales de servicios e industriales, los interesados o sus representantes legales deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, un escrito solicitando la baja de su unidad económica, especificando la ubicación, giro comercial y la razón de la baja de su Licencia de Funcionamiento, además de exhibir la Licencia de Funcionamiento original y estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales inherentes a la unidad económica.

Artículo 43. Cuando el Titular de una unidad económica no presente escrito de baja y ya no ejerza la actividad comercial, la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, tendrá la facultad de dar de baja el expediente que corresponda a la unidad económica en cuanto a Licencia de Funcionamiento y permisos de anuncios publicitarios; para lo cual, a través de la Coordinación de Emprendimiento y Empleo, deberá:

- I. Realizar inspección ocular en el domicilio de la unidad económica por medio del inspector, verificador, visitador, ejecutor y/o notificador, quien levantará acta administrativa circunstanciada para dejar constancia de las particularidades del lugar visitado, asentando razón de la inactividad de la unidad económica o en su caso el funcionamiento de una unidad económica nueva o diversa a la registrada, debiendo obtener evidencia fotográfica;
- II. Integrar en el expediente que obra en la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, todas las documentales que sirvan de sustento para la respectiva baja; y
- III. Elaborar acuerdo de baja con sustento en el expediente de la unidad económica; una vez hecho lo anterior la o el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura firmará el referido acuerdo; y la





Coordinación de Emprendimiento y Empleo, procederá a la actualización del padrón municipal de unidades económicas de comercio establecido en la base de datos de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura y el consecuente archivo del expediente.

Artículo 44. La figura de traspaso de Licencia de Funcionamiento no existe en términos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; por lo que se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. El permiso para anuncios publicitarios se emitirá una vez que la o el titular de la unidad económica haya realizado el pago del impuesto por concepto de anuncios publicitarios a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios en correlación con el Bando Municipal de Amecameca, Estado de México y demás ordenamientos normativos vigente.

Artículo 46. En caso de que existiere litigio pendiente, promovido por o en contra del Ayuntamiento, del Presidente Municipal Constitucional, o de alguna de las Dependencias señaladas en artículo 14 del presente Reglamento, la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura se reserva la facultad de extender las Licencias de Funcionamiento, permisos o placa referidos en el artículo 34 del Reglamento, así como de sus renovaciones o modificaciones, en tanto no concluya el procedimiento judicial o juicio contencioso administrativo.

Artículo 47. En caso de que se emitieran Licencias de Funcionamiento, permisos o placa, imperando las circunstancias referidas en el artículo anterior, serán nulos de pleno derecho; el interesado o titular de dichas documentales, manifestará por escrito dirigido a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura y bajo





protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 48. En caso de extravío o robo de la Licencia de Funcionamiento, la o el titular, por su propio derecho o a través de su representante, deberá formular la denuncia ante las autoridades competentes y con la copia de la misma, solicitar la reimpresión ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO Y LOS HORARIOS EN GENERAL DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 49. Las unidades económicas sean de comercio, servicios e industriales que funcionen dentro del territorio municipal de Amecameca, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios establecidos en el Bando Municipal, así como en el permiso emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, que en su caso haya tramitado la o el interesado para una ampliación de horario.

Artículo 50. Dentro de los hoteles y moteles que se encuentren en el territorio municipal, se podrán instalar servicios complementarios como restaurantes, bares, autoservicio de bar en las habitaciones, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías, tintorerías, salas de convenciones y usos múltiples, así como los necesarios para la mejor prestación del servicio de hospedaje que esté autorizado, debiendo contar con la correspondiente Licencia de Funcionamiento vigente, que ampare el comercio y/o servicios que se presten en la unidad económica.





Artículo 51. Los centros o instituciones de carácter cultural, educativo, político, religioso o sindical funcionarán conforme a sus necesidades, siempre y cuando ello no contribuya a alterar el orden público y se sujeten a las disposiciones relativas a los usos del suelo, a los Vistos Buenos, así como al cumplimiento del marco jurídico aplicable.

Artículo 52. Las instituciones bancarias están obligadas a sujetarse a las disposiciones que regulan su materia y las que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 53. Los locales o establecimientos en donde se preste el servicio de estacionamiento de vehículos automotores deberán cumplir con lo que establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Reglamento que en materia de estacionamientos apruebe el Ayuntamiento, así como el presente Reglamento y demás ordenamientos normativos aplicables.

Artículo 54. La actividad industrial que se desarrolle dentro del municipio, podrá desempeñarse en el horario tal y como lo señale la Licencia de Funcionamiento o permiso provisional correspondiente; así mismo se podrá ampliar el horario previo permiso emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, siempre y cuando no afecten a terceros y los propietarios, titulares y/o responsables atiendan las recomendaciones que formule la autoridad, sujetándose en todo momento al contenido de la Licencia de Funcionamiento y permisos a que haya lugar, atendiendo las indicaciones de la autoridad, apegándose al presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55. La Dirección de Desarrollo Económico a través expedirá el permiso provisional que prevé el marco jurídico vigente, para desempeñar actividades comerciales, industriales y de servicios, debiendo atender lo siguiente:





- I. La o el titular de la unidad económica, haya iniciado el trámite para la obtención de la Licencia de Funcionamiento ante la Ventanilla Única de la Coordinación de Emprendimiento y Empleo adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura;
- II. La vigencia será sólo por tres meses, pudiendo ser prorrogable por una sola ocasión por un plazo similar, siempre y cuando haya solicitado el Titular por escrito ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, la citada prórroga;
- III. En el caso de asentamientos o zonas irregulares, el particular se sujetará a lo previsto en el marco jurídico, técnico y administrativo vigente; y
- IV. El permiso provisional no es equivalente a la Licencia de Funcionamiento, la Coordinación de Emprendimiento y Empleo, hará del conocimiento a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, un listado que contenga los permisos provisionales emitidos en las unidades económicas de comercio establecido, con datos suficientes que permitan la debida identificación de la unidad económica, siendo indispensable el número de trámite asentado en el Formato Único de Solicitud de Trámite de Licencia de Funcionamiento entregado al peticionario en la Ventanilla Única.

Artículo 56. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura tiene en todo momento la facultad de previsión y prevención en todos aquellos trámites efectuados ante ella, por lo que podrá disponer de las medidas necesarias para mejor proveer del funcionamiento de las unidades económicas, en los términos previstos en este Reglamento, con la finalidad de procurar se conserve el orden público y no se afecte la salud, el interés social o derechos de terceros.

Artículo 57. Cualquier espectáculo extraordinario en comercio establecido, requerirá de la autorización correspondiente emitida por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura por conducto de la Coordinación de Comercio, quien





la expedirá, previo al evento y/o espectáculo y del pago de las contribuciones que establezca el marco jurídico aplicable, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y por la Autoridad competente.

Artículo 58. Los días en que se celebren elecciones en cualquiera de los órdenes de Gobierno, rindan informe los titulares del Poder Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, se lleven a cabo elecciones de Consejos de Participación Ciudadana o cualquier otro ejercicio de derechos político electorales, previsto en la normatividad de materia, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 12:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de que se trate.

Artículo 59. Podrán funcionar las 24 horas del día, todos los días del año, siempre y cuando así lo prevea su Licencia de Funcionamiento, los siguientes establecimientos:

- I. Agencias de inhumaciones;
- II. Boticas, farmacias sin consultorio y droguerías;
- III. Estacionamientos con pensiones para automóviles;
- IV. Sitios de taxis;
- V. Gasolineras;
- VI. Hospitales, sanatorios y clínicas;
- VII. Hoteles, moteles, excluyendo el servicio de bar que podrá funcionar en el horario que establezca la Licencia de Funcionamiento para la venta y consumo inmediato o al copeo de bebidas alcohólicas;
- VIII. Casas de huéspedes;
- IX. Laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos y cualquier otro establecimiento que sea necesario para la salud humana;
- X. Vulcanizadoras que soliciten el horario de 24 horas en su Licencia de Funcionamiento;
- XI. Servicio de grúas;





- XII. Industrial de acuerdo con su giro o actividad, cumpliendo lo previsto en este Reglamento y en la Licencia de Funcionamiento que se haya emitido, siempre y cuando no afecte a terceros; y
- XIII. Los demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal de Amecameca, Estado de México, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

Artículo 60. Todas las unidades económicas instaladas dentro del territorio municipal deberán cumplir el horario establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el Bando Municipal vigente y la correspondiente Licencia de Funcionamiento.

Artículo 61. Las unidades económicas con el giro de salones de fiesta, restaurantes bar, centros botaneros con venta de bebidas alcohólicas al copeo, billares y demás unidades con giros similares, podrán realizar eventos públicos o privados, una vez al mes en sus unidades económicas previo permiso ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, y conforme a las leyes aplicables en la materia; con una anticipación de por lo menos quince días.

Artículo 62. Las unidades económicas en las que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas deberán contar con la correspondiente Licencia de Funcionamiento en la que deberá señalarse de forma expresa el giro y el horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 63. La unidad económica que realice actividades fuera de horario establecido en la Licencia de Funcionamiento deberá:

- I. Contar con el permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura;





- II. Acreditar que contará con seguridad privada;
- III. Demostrar que se satisfacen los requisitos en materia de tránsito, estacionamiento o acceso a cocheras particulares;
- IV. Acreditar que no se encuentran en zona habitacional; y
- V. Probar de manera fehaciente que se satisfacen los requisitos en materia de contaminación por ruido y que con el desarrollo de la actividad no afectan derechos de terceros.

Artículo 64. La o el titular de la unidad económica que requiera realizar actividades fuera del horario establecido en la Licencia de Funcionamiento, deberá solicitar por escrito ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, la ampliación de horario, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en la que se ampliará el horario, quién previo análisis de la solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación requerida, para emitir el permiso respectivo.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 65. La o el titular de la Licencia de Funcionamiento de la unidad económica que preste el servicio de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles la tarifa del hospedaje las cuales dependerán a los siguientes horarios:
 - a) Costo por seis (6) horas;





- b) Costo por ocho (8) horas;
 - c) Costo por doce (12) horas; y
 - d) Costo por veinticuatro (24) horas.
-
- II. El horario de vencimiento de la habitación, el cual deberá ser de mínimo de seis (6) horas y como máximo veinticuatro (24) horas;
 - III. Mantener en constante limpieza las habitaciones y además contar en cada habitación con desinfectante o sanitizante líquido con rociador;
 - IV. Contar con productos básicos para higiene personal (jabón para manos, papel higiénico, shampoo, toallas y demás relativos aplicables);
 - V. La tarifa de servicios complementarios autorizados;
 - VI. El aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores y garantizar a los huéspedes la guarda de sus valores depositados en la caja de seguridad de la unidad económica;
 - VII. Llevar el control de entradas y salidas de huéspedes con anotación de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia en libros y tarjetas de registro;
 - VIII. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en el interior del establecimiento;
 - IX. Colocar en cada una de las habitaciones en lugar visible, un ejemplar del Reglamento interno de la unidad económica;
 - X. Dar aviso a la autoridad competente cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
 - XI. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares, para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria de la localidad cuando se trate de enfermedades contagiosas;





- XII. Contar con estacionamiento para los usuarios del servicio que ofrece la unidad económica;
- XIII. Contar con Licencia de Funcionamiento vigente; y
- XIV. Contar con un buzón de quejas y sugerencias, con el fin de mejorar el servicio de la unidad económica.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE BAÑOS, SAUNA Y REGADERAS

Artículo 66. Las unidades económicas que presten servicios de baños podrán incluir servicios de regadera, vapor, sauna, masaje, peluquería y los servicios que especifique la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, obligándose la o el titular de la Licencia de Funcionamiento a lo siguiente:

- I. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;
- II. No vender bebidas alcohólicas y enervantes en el interior del establecimiento y evitar su consumo;
- III. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios, además de extremar las medidas de aseo y limpieza constante dentro de la unidad, en la que deberán contar con desinfectante o sanitizante líquido con rociador;
- IV. Tener a disposición de los usuarios caja de guardar valores;
- V. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- VI. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes, extremando las medidas de higiene, separando las áreas de vestidores para hombres





- y mujeres, además de ser atendidos por empleados del sexo que corresponda;
- VII. Contar con estacionamiento para los usuarios del servicio que ofrece la unidad económica; y
- VIII. Contar con Licencia de Funcionamiento vigente.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE LA MASA Y LA TORTILLA

Artículo 67. Para que la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura otorgue la Licencia de Funcionamiento de los establecimientos de molinos maquileros, tortillerías, molino-tortillería, para producción y venta de masa, el local e instalaciones deberán reunir las características siguientes:

- I. Contar con las medidas de seguridad y que las instalaciones eléctricas y otros energéticos sean previamente aprobados por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- II. Que los energéticos y la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental o cualquier otra materia;
- III. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;
- IV. Que la maquinaria que utilice reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes;
- V. Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a ella;
- VI. Que se cuenten con suficientes áreas de ventilación a razón de un metro cuadrado por cada cinco metros cuadrados de superficie del local;





- VII. Que se cuenten con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto;
- VIII. Que el local cuente con una superficie mínima de área de trabajo de 80 metros cuadrados incluyendo la bodega y una altura mínima de 2.30 metros;
- IX. Que el establecimiento cuente con dos cajones para vehículos como mínimo cuando se encuentre dentro del área urbana;
- X. Que el equipo de gas e instalaciones sean nuevas con objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y que cuente con la responsiva correspondiente, además deberán estar ubicados en espacios abiertos y alejados de cualquier fuente de calor;
- XI. Que la maquinaria cuente con una campana extractora de aire;
- XII. Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la ley respectiva; y
- XIII. Que entre cada establecimiento del ramo exista una distancia mínima de quinientos metros.

Artículo 68. Son obligaciones de la o el titular de la unidad económica que realice actividades identificadas como molinos maquileros, tortillerías, molino tortillería para producción y venta de masa las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible el original de la Licencia de Funcionamiento o copia fotostática cuando se haya presentado ante alguna dependencia oficial en cuyo caso, deberá exhibirse copia del acuse del trámite correspondiente;
- II. Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, vender tortillas de maíz o harina de maíz de acuerdo con el giro que se establece en la licencia única, exclusivamente en el lugar donde fue otorgada dicha autorización;





- III. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción o la venta;
- IV. Exender los productos, precisamente en el mostrador destinado para este objeto;
- V. No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento;
- VI. Realizar su actividad, única y exclusivamente dentro de su establecimiento;
- VII. Observar las medidas de seguridad sanidad, higiene y limpieza que dicte la autoridad municipal, en el tiempo de su funcionamiento;
- VIII. Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela;
- IX. Revalidar la Licencia de Funcionamiento y demás autorizaciones cada año fiscal;
- X. Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas;
- XI. Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y exhibirle la documentación que les requiera; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones municipales.





TÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO I ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 69. Para colocar, instalar o situar un anuncio publicitario, la o el titular de la Licencia de Funcionamiento de la unidad económica, deberá contar con el permiso otorgado por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en los supuestos previstos en el artículo 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente.

Artículo 70. La cuantificación de los anuncios publicitarios previstos en el artículo 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente se emitirá por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 71. El presente Reglamento en materia de anuncios publicitarios contempla lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, esto es:

- I. Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por m2 o fracción;
- II. Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, auto soportados por m2 o fracción;
- III. Estructurales:
 - a) Luminosos, de neón y electrónicos, por metro cuadrado o fracción; y
 - b) De proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por metro cuadrado o fracción y de forma mixta, por metro





cuadrado o fracción de cada tipo de anuncio y/o publicidad transmitida;

- IV. Objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas o stand publicitarios, por día o fracción;
- V. Anuncios colgantes:
 - a) Lonas y mantas, por m² o fracción, por día; y
 - b) Gallardetes o pendones por cada cien unidades o fracción;
- VI. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Artículo 72. Están obligadas al pago el impuesto por concepto de anuncios publicitarios las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios.

Artículo 73. El permiso de anuncios publicitarios se otorgará por la vigencia que ampare el correspondiente recibo oficial de pago, vencida la vigencia y de no realizar el pago del impuesto por el anuncio, se aplicarán los recargos a que haya lugar, se podrá suspender el anuncio y en su caso se podrá retirar el anuncio a cargo y costa del titular del anuncio o de la unidad económica.

Artículo 74. El cobro del impuesto por los anuncios publicitarios se realizará tendiendo a la tarifa estipulada en el Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 75. No se pagará el impuesto de anuncios publicitarios, por aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o





razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, con o sin iluminación, así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.

Artículo 76. En el caso de los anuncios señalados en el artículo 71 fracción I del presente Reglamento, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Realizar su petición por escrito ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en el que deberá manifestar bajo protesta de decir verdad los siguientes datos y adjuntar la documentación que a continuación se enlista:
 - a) Especificar las dimensiones del anuncio; y
 - b) Dirección completa y correcta de la unidad económica.

Artículo 77. En el caso de los anuncios señalados en el artículo 71 fracciones II y III del presente Reglamento, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Realizar su petición por escrito ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en el que deberá manifestar bajo protesta de decir verdad los siguientes datos y adjuntar la documentación que a continuación se enlista:
 - a. Especificar las dimensiones del anuncio;
 - b. Dictamen pericial avalado con la firma del perito, respecto al cálculo en la instalación de los anuncios;
 - c. Visto bueno de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
y
 - d. Croquis de ubicación del lugar en donde se instalará el anuncio.





Artículo 78. En el caso de los anuncios señalados en el artículo 71 fracciones IV, V y VI del presente Reglamento, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Realizar su petición por escrito ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, en el que deberá manifestar bajo protesta de decir verdad los siguientes datos y adjuntar la documentación que a continuación se enlista:
 - a. Especificar los días en los que estará publicado el anuncio;
 - b. Ubicación completa y correcta del lugar en el que se instalará o promocionará el anuncio; y
 - c. Especificar el tipo de promoción y dimensiones del anuncio.

CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 79. Son espectáculos públicos toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, con fines de lucro y que se verifique en calles, plazas y locales abiertos y cerrados.

Artículo 80. Para efectos del presente Reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa pero no limitativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas;
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;
- III. Las funciones de box, lucha y artes marciales o disciplinas similares;
- IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza;





- V. Las carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo a animal;
- VI. Los juegos mecánicos, electrónicos o ferias públicas;
- VII. Los circos, carpas y salones de fiestas o banquetes;
- VIII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos;
- IX. Los bailes públicos, kermeses, variedades y espectáculos especiales; y
- X. Los partidos profesionales de fútbol y todos aquellos en los que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

Artículo 81. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, a través de los inspectores/notificadores, y la Subdirección de Reglamentos y Vía Pública tendrán la atribución de autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo que se realice dentro del municipio; asimismo, el particular tendrá que hacer del conocimiento por escrito la fijación, disminución o aumento de precios de acceso a la función del espectáculo público.

Artículo 82. La celebración de todo espectáculo público dentro del municipio deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, y el Visto Bueno emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, previo al inicio del espectáculo público y pago de las contribuciones que para el efecto corresponda.

Artículo 83. Para la celebración de convivencias, fiestas familiares, ferias y bailes populares o masivos que se realicen ocupando vías y áreas públicas, deberá llevarse a cabo el procedimiento conforme a lo establecido en el Artículo 180 del Bando Municipal vigente.

Artículo 84. Para obtener el permiso emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, los circos deberán presentar anexos a su solicitud presentada por escrito, Visto Bueno expedido por la Coordinación Municipal de





Protección Civil y Bomberos, obligándose a responder de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros, así como a las vías públicas y áreas verdes.

Artículo 85. Los establecimientos en los que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas, deberá tenerse a la vista la lista de precios, atender a la capacidad de aforo del establecimiento y el ingreso y la permanencia no dependerá, ni exigirá de pago de un consumo mínimo o constante de bebidas o alimentos.

Deberá respetarse el orden de llegada o la reservación, si la hubiere.

Artículo 86. Los establecimientos cuyo giro principal sea la presentación de eventos artísticos, culturales, musicales o cinematográficos, podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería, debiendo estar asentadas tales circunstancias en la respectiva Licencia de Funcionamiento y previo el pago de las contribuciones a que haya lugar.

Artículo 87. Tratándose de plazas de toros, lienzos charros, estadios y arenas, sólo se podrá vender cerveza con alimentos preparados y podrán contar con servicio de cafetería y dulcería, siempre y cuando así se autorice en la Licencia de Funcionamiento y previo el pago de las contribuciones a que haya lugar.

Artículo 88. Los establecimientos dedicados a la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, podrán tener como giro complementario el de dulcería y la venta de bebidas no alcohólicas, siempre y cuando así se autorice en la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 89. Los aparatos como juegos mecánicos, electromecánicos y de video, funcionarán sujetos a los siguientes requisitos:

- I. Que no se impacte con estos establecimientos a centros educativos cercanos de enseñanza primaria o secundaria;





- II. No deberán permitir la entrada de estudiantes o personas menores de edad en horarios escolares, de lunes a viernes, excepto en días festivos y periodos vacacionales;
- III. Exhibir al público el lugar visible y legible copia de las tarifas autorizadas, así como prohibir que se fume o ingieran bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;
- IV. Contar con Licencia de Funcionamiento; y
- V. Cumplir con las disposiciones jurídicas en la materia de juegos mecánicos, electromecánicos y de video.

Artículo 90. Para la celebración de palenques la o el responsable de su organización, deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, con lo siguiente:

- I. Contar con el permiso correspondiente de la Dirección General de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación Federal;
- II. Cumplir con las determinaciones que en materia de protección civil establezcan las autoridades estatales y municipales;
- III. Contar con las instalaciones sanitarias divididas por género, debidamente aseadas y funcionales;
- IV. Para el caso de que se pretenda vender alcohol, cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México;
- V. Contar con un espacio determinado para los asistentes al evento;
- VI. Garantizar la seguridad de los asistentes y participantes; y
- VII. Las demás que establezcan las leyes federales, estatales y demás ordenamientos jurídicos, técnicos y administrativos aplicables.

Artículo 91. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a los espectáculos públicos que se realicen en el municipio, con independencia de la injerencia de las





Autoridades Federales, Estatales y Municipales les corresponda con motivo de sus atribuciones, facultades y facultades.

Artículo 92. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, tendrá en materia de espectáculos públicos, las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los locales o salas de espectáculos públicos en el Municipio;
- II. Autorizar locales y salas de espectáculos públicos, cuando sea un evento o por excepción; cuando corresponda a una actividad económica regular deberá contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento;
- III. Autorizar los horarios por función;
- IV. Establecer las condiciones en que se realizarán los espectáculos públicos;
- V. Verificar que el particular cubra con el pago de las contribuciones correspondientes;
- VI. Verificar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local;
- VII. Marcar la entrada al espectáculo público, con base en la edad del espectador y aforo autorizado; y
- VIII. Regular la venta de bebidas no alcohólicas y alimentos en los citados locales y salas de espectáculos; en caso de venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Artículo 93. Los espectáculos públicos podrán quedar exentos de cobro de contribuciones, cuando sean con fines benéficos o no lucrativos, lo que deberá comprobar la o el organizador del espectáculo público ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura de manera fehaciente y previa obtención del permiso correspondiente; para el caso de ejercer el comercio o algún servicio al amparo del espectáculo público, estas actividades económicas deberán contar con el debido permiso por escrito y pagar las contribuciones que en derecho procedan.





Artículo 94. Cualquier sala o local de espectáculos públicos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;
- II. Escaleras, exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III. Dispositivos apropiados contra incendio, en si todos los elementos que establezca la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- IV. Butacas numeradas para un adecuado control;
- V. Sanitarios de uso público, sin costo, con las medidas máximas de seguridad e higiene;
- VI. Luces de seguridad o planta de luz propia en caso de que se amerite;
- VII. Contar con un dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción en base al aforo en caso de que las salas de espectáculos públicos cuenten con un segundo piso;
- VIII. Estacionamiento adecuado para vehículos con vigilancia permanente; y
- IX. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos.

Artículo 95. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de seis años a:

- I. Cualquier sala o local de espectáculos, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores;
- II. Centros nocturnos, discotecas, cabaret, funciones de variedades, películas no apta para menores de edad; y
- III. Cualquier espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.





Artículo 96. Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo autorizado por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, para cualquier espectáculo público.

Artículo 97. El destino, uso o aprovechamiento de los locales o sala de espectáculos públicos en todo momento deberá corresponder con lo señalado en el respectivo permiso o en la Licencia de Funcionamiento, documentales emitidos por la Autoridad competente.

Artículo 98. Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo público de los mencionados en este Reglamento, el empresario y/o titular y/o representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización respectiva de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, por escrito, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de reportorio que se piensa explotar o elenco artístico;
- II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo;
- III. Estar al corriente en el pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de las materias, sean federales, estatales y municipales;
- IV. Pagar al municipio las contribuciones correspondientes;
- V. No rebasar el aforo del local;
- VI. Contar con el permiso respectivo, previo al inicio del espectáculo;
- VII. En caso de venta de bebidas alcohólicas atender las disposiciones jurídicas aplicables; y
- VIII. Los demás establecidos en el marco jurídico, técnico y administrativo a que haya lugar.





Artículo 99. La venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas en botella cerrada, al copeo o consumo inmediato en los espectáculos públicos, se sujetará a disposiciones jurídicas aplicables, sin que su expendio quede a libre albedrío de la o el organizador y/o responsable del espectáculo público o de alguna autoridad.

Artículo 100. Cuando las actividades comerciales en unidades económicas o mercados públicos puedan tener condiciones insalubres, molestas, nocivas o peligrosas, no se otorgará Licencia de Funcionamiento o permiso, sin haber cumplido previamente con los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determine la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.

Artículo 101. El responsable u organizador del espectáculo público es la autoridad inmediata y competente para decidir sobre los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento o de la autoridad a que haya lugar.

CAPÍTULO III

DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS

Artículo 102. Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del municipio siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Permiso expreso de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura;
- II. Contar con la póliza de seguro vigente que garantice posibles daños a los usuarios o a terceros;





- III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene;
- IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades;
- V. Que la persona física o jurídico colectiva explotadora de tales juegos y ferias cumplan un estado técnico y mecánico satisfactorio de los bienes con los que se desarrollen los juegos o ferias;
- VI. Que la persona física o jurídico colectiva explotadora se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las vías públicas o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos;
- VII. Que cuenten con instalaciones sanitarias higiénicas para los asistentes;
- VIII. Que cuenten con el dictamen o visto bueno de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos; y
- IX. Las demás que estipulen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS CIRCOS, SALONES DE FIESTAS Y BANQUETES

Artículo 103. La o el responsable, organizador o titular de estos espectáculos públicos y salones deberán presentar para su autorización los planos arquitectónicos y demás requisitos que deban cumplir conforme lo dispuesto por las leyes y reglamentos en la materia, para el caso de los Circos, Salones de Fiestas y Banquete ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.

Artículo 104. Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casa habitación, ya que en tal caso los propietarios del predio serán sancionados; estas unidades económicas deberán contar con su Licencia de Funcionamiento o permiso vigente.





Artículo 105. Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión del personal designado por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, y un Visto Bueno emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores, siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

Artículo 106. Los circos tanto fijos como en carpas y las salas de fiestas infantiles contarán con las instalaciones que las normas técnicas y disposiciones jurídicas establezcan.

Artículo 107. Los locales de circos y salones de fiestas y banquetes no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos.

Artículo 108. Los circos y carpas que se instalen en el municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

Artículo 109. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los circos e instalaciones de juegos mecánicos y eléctricos.

CAPÍTULO V





DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 110. Los giros que pretendan expender bebidas alcohólicas deberán sujetarse a lo dispuesto del presente Reglamento y no podrán desempeñar esta actividad sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente expedida por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, su incumplimiento se sancionará en términos del marco jurídico vigente.

Artículo 111. Las unidades económicas con el giro comercial de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato o al copeo se les denominara de alto impacto y no podrán ejercer actividades previo la obtención del Dictamen de Giro emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro y consecuente obtención de la Licencia de Funcionamiento, sujetándose a lo previsto en el Reglamento Interno del Comité Municipal de Dictámenes de Giro de Amecameca y demás disposiciones jurídicas aplicables, de lo contrario su incumplimiento será sancionado conforme a derecho.

Artículo 112. Para la solicitud de la Licencia de Funcionamiento o refrendo de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen de Giro.

Artículo 113. El Dictamen de giro, pueden ser revocado por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, por las causas siguientes:

- I. Se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa y/o que alguno de los documentos es apócrifo;
- II. Cuando las actividades de la unidad económica de que se trate representen un riesgo para la tranquilidad, seguridad o salud de los ciudadanos del municipio;
- III. Cuando la unidad económica incumpla con el horario autorizado;





- IV. Cuando la unidad económica venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces, independientemente de la responsabilidad administrativa o penal que pudiera generarse; y
- V. Las previstas en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el Reglamento Interno del Comité Municipal de Dictámenes de Giro de Amecameca y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 114. Las Licencia de Funcionamiento para restaurantes con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, le autoriza la venta de bebidas alcohólicas únicamente con venta de alimentos.

Artículo 115. Las unidades económicas que vendan bebidas alcohólicas en botella cerrada deberán contar y exhibir una placa en la entrada y dentro del establecimiento en algún lugar visible por los clientes que contendrá las leyendas: “PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD” y “SE PROHÍBE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTE ESTABLECIMIENTO”

Artículo 116. Las unidades económicas que vendan bebidas alcohólicas al copeo o para consumo inmediato deberán contar y exhibir una placa en la entrada y dentro del establecimiento en algún lugar visible por los clientes que portará la siguiente leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD”.

Artículo 117. La o el titular de la unidad económica que no exhiba la Licencia de Funcionamiento, permiso respectivo o placas mencionadas en el presente ordenamiento, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; en caso de reincidencia se duplicará la sanción.





Artículo 118. Las unidades económicas que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas en cualquier modalidad deberán estar por lo menos a trescientos metros de distancia de centros deportivos, educativos, hospitalarios; debiendo atender las restricciones señaladas en la Licencia de Funcionamiento, licencia de uso de suelo o cédula informativa de zonificación, visto bueno de protección civil, visto bueno de medio de medio ambiente, dictamen de giro y demás disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas aplicables, para evitar perjuicio a transeúntes, vecinos o terceros.

Artículo 119. La venta, distribución y consumo de cerveza, vino, licores o cualquier otra bebida alcohólica, sólo podrá realizarse en los lugares y unidades económicas que señale este Reglamento y que cuenten con la correspondiente Licencia de Funcionamiento.

Artículo 120. Cuando la o el propietario y/o titular de una unidad económica pretenda vender bebidas alcohólicas en botella cerrada o ampliar su giro, deberá presentar Formato Único de Solicitud de Trámite de Licencia de Funcionamiento solicitud ante la Ventanilla Única adscrita a la Coordinación de Emprendimiento y Empleo, de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, debidamente requisitada a la que anexará la documentación señalada en el citado formato y en el presente Reglamento; por lo que una vez que revisen y analicen los datos, información y documentos presentados, se procederá a la prevención a que haya lugar o a la emisión de la Licencia de Funcionamiento correspondiente.

Artículo 121. Cuando se sorprenda a cualquier persona consumiendo bebidas alcohólicas dentro de un local que cuente con autorización para expenderlas en botella cerrada o no cuente con la autorización para vender bebidas alcohólicas en cualquier modalidad, se remitirá a la Autoridad competente para su respectiva sanción; en tanto que al titular de la unidad económica se sancionará conforme al marco jurídico vigente y se estará en aptitud de que la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, proceda a iniciar el procedimiento que corresponda





conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en su caso determinar la suspensión temporal o definitiva.

Artículo 122. Los restaurantes con Licencia de Funcionamiento para vender bebidas alcohólicas se abstendrán de expenderlas, suministrarlas o venderlas a personas que se encuentren en estado de intoxicación, embriaguez o a menores de edad.

Artículo 123. Se considera parte de la unidad económica el estacionamiento propio que le permita recibir a sus clientes; con el número de cajones de estacionamiento necesarios de acuerdo con el Plan Municipal de .

Artículo 124. El cambio de domicilio de la unidad económica que venda o distribuya bebidas alcohólicas; obliga a su titular a tramitar una nueva Licencia de Funcionamiento en los términos señalados en el presente Reglamento, dejando sin efectos la Licencia de Funcionamiento con la que cuente.

Artículo 125. Los restaurantes o cualquier otra unidad económica que cuenten con la autorización correspondiente para difundir en su interior música ambiental, viva o grabada, no deberá rebasar los decibeles señalados en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas o normas mexicanas relativas a los niveles de volumen y a las medidas para evitar la contaminación por ruido. Podrán presentar espectáculos artísticos que no ofendan la moral ni las buenas costumbres, previo permiso respectivo y el pago de contribuciones correspondientes ante la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.

Artículo 126. Son obligaciones de quienes se dediquen a la actividad de restaurantes, además de las ya mencionadas en el presente Reglamento y de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Contar con la Licencia de Funcionamiento y permiso correspondiente;





- II. No expendir bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del establecimiento;
- III. Mantener actualizados todos los requisitos que para la prestación del servicio señale el presente Reglamento y las demás disposiciones inherentes al ramo restaurantero; y
- IV. No expendir bebidas alcohólicas a quien se encuentre en estado de intoxicación o embriaguez o menores de edad.

Artículo 127. Son obligaciones de quienes se dediquen al giro de discotecas, bares, centros de espectáculos nocturnos, cantinas, establecimientos con apuestas satelitales u otras, cabarets y billares con servicio de bebidas alcohólicas, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Las que señale el artículo 118 del presente Reglamento;
- II. Tener servicio de pista de baile, si el giro así lo amerita, al momento de la apertura y disponible en los días de funcionamiento de la unidad económica;
- III. Prohibir el acceso al establecimiento a menores de edad y a personas intoxicadas por cualquier sustancia;
- IV. Adoptar las medidas de seguridad que implemente la Dirección de Seguridad Pública;
- V. Contar con servicios sanitarios en el interior del local, separados por género, atendidos por hombres y mujeres, según corresponda;
- VI. Sujetarse al horario que señale el presente Reglamento y la Licencia de Funcionamiento;
- VII. Contar con los servicios de seguridad privada y satisfacer los requisitos en materia de tránsito, estacionamiento o acceso, no obstruyendo el acceso a cocheras particulares;





- VIII. Cumplir con la normatividad en materia de protección civil, ecología, medio ambiente y salud que establezcan las normas aplicables a la materia;
- IX. Evitar causar perjuicio a los derechos de terceras personas; y
- X. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 128. Quienes se dediquen a la actividad de discotecas, bares, centros de espectáculos nocturnos, cantinas, salones para fiestas o de banquetes, establecimientos con apuestas satelitales u otras, cabarets, billares con servicio de bar de vinos y licores no podrán:

- I. Obligar al consumo mínimo de bebidas y alimentos;
- II. Obligar al consumo mínimo por botella;
- III. Evitar o impedir el acceso a militares y policías armados o uniformados, personas armadas, siempre y cuando no se trate de aquellas que lo hagan en funciones de un servicio oficial;
- IV. Admitir mayor público del permitido, de acuerdo con la capacidad de las instalaciones de acuerdo con la Licencia de Funcionamiento;
- V. Permitir dentro del establecimiento el consumo de cualquier enervante, estupefaciente o sustancia psicotrópica;
- VI. Reservarse el derecho de admisión por cuestiones de raza, sexo, religión, posición económica o política, salvo que se trate de un evento privado; y
- VII. Las demás previstas en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 129.- Son prohibiciones afines a los centros nocturnos, cabarets o discotecas:

- I. Permitir la venta de sustancias psicotrópicas, enervante o estupefaciente dentro de las instalaciones de la unidad económica;





- II. Permitir la prostitución o lenocinio dentro o fuera del establecimiento; y
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 130. Son prohibiciones para quienes se dediquen a la actividad de pulquería:

- I. Las previstas en los artículos 127 y 128 del presente Reglamento;
- II. Exender otras bebidas alcohólicas;
- III. Operar como distribuidoras de sus productos; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 131. Las personas físicas o personas jurídicas colectivas que se dediquen a las actividades de salones de fiestas, de banquetes o de actos sociales en general, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir la Licencia de Funcionamiento vigente en lugar visible de la unidad económica; y
- II. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 132. En cualquier caso, de los mencionados en el artículo anterior, la o el titular de la Licencia de Funcionamiento será el responsable directo de las características del local o establecimiento en el que desarrolle la actividad económica.

CAPÍTULO VI





DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 133. Son actividades prohibidas las siguientes:

- I. La venta o almacenamiento de explosivos a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- II. Las que produzcan alta toxicidad ambiental, contaminación atmosférica por ruido, o impacto ambiental, en términos de las leyes ambientales y de equilibrio ecológico de competencia federal, estatal o municipal;
- III. Las relativas o relacionadas con la prostitución o el lenocinio;
- IV. Las que de cualquier manera se deriven de algún acto ilícito o sean constitutivas de éste;
- V. Las que representen peligro para la salud;
- VI. Las que ofendan la moral y las buenas costumbres;
- VII. Las que signifiquen un peligro inminente y grave para la vida o la integridad física de quienes las practiquen o quienes participen de ellas como empleados, subordinados o espectadores;
- VIII. Todas aquellas que de cualquier forma pongan en riesgo o afecten gravemente la seguridad, la moral, el orden público, la vida, la integridad física de las personas y sus bienes; y
- IX. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII





DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

Artículo 134. Las Autoridades competentes para hacer cumplir el presente Reglamento se rige por el principio de previsión y proveerá lo conducente para el cumplimiento de este principio, por lo que tienen facultades para realizar tareas de verificación, inspección y vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y atendiendo a sus atribuciones, facultades y funciones, garantizando los derechos de los gobernados; por lo que los procedimientos se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 135. Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura en el ámbito de sus atribuciones, facultades y funciones previstas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables; podrá emitir citatorios, órdenes de inspección, visitas de verificación y demás actos necesarios para hacer cumplir el marco jurídico vigente a la o el titular, propietario, representante legal o encargado de las unidades económicas donde se desarrollen actividades comerciales en comercio establecido, y los espacios establecidos en los mercados públicos.

Artículo 136. Para efectos de las inspecciones, notificaciones, visitas y demás actos de autoridad, la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura contará con notificadores, visitadores, verificadores, ejecutores e inspectores para el desempeño de sus funciones, los que se sujetarán a los procedimientos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Amecameca, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.





Artículo 137. Las y los titulares de las unidades económicas están obligados a permitir el desarrollo de las diligencias y actos administrativos por las autoridades municipales competentes, siempre y cuando cumplan los requisitos y formalidades previstos en el presente Reglamento, el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 138. Las tareas de previsión y vigilancia deberán disponerse de manera rápida a favor del particular, para que este pueda participar en los casos que las leyes y este Reglamento así lo permitan.

Artículo 139. Para inferir a los gobernados cualquier acto de molestia, los notificadores, visitadores, verificadores, ejecutores e inspectores siempre deberán identificarse y estar provistos de su nombramiento, original de la orden de visita de verificación o inspección; o documento público emitido por la Autoridad competente en términos de este Reglamento.

Artículo 140. Los particulares están obligados a permitir libremente la práctica de las diligencias de inspección, verificación, ejecución y las demás previstas en el marco jurídico aplicable, siempre y cuando se exhiba en original la orden, acuerdo o documento público que ampare tal diligencia.

Artículo 141. Las inspecciones, verificaciones, ejecuciones o cualquier otra diligencia se podrán realizar por los verificadores, inspectores, visitadores, notificadores y ejecutores debidamente acreditados e identificados.

Artículo 142. Ante la oposición de cualquier persona a la práctica de las inspecciones, verificaciones, ejecución, cumplimiento de cualquiera de sus determinaciones o cualquier otra diligencia, la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, a través del personal habilitado como notificador, verificador, ejecutor, inspector y visitador podrá aplicar las Medidas de Seguridad, sanciones





administrativas, o medidas disciplinarias a las que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y demás ordenamientos relativos y aplicables vigentes.

Artículo 143. Los inspectores, verificadores, visitadores, notificadores, ejecutores deberán hacer del conocimiento de la o el titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, mediante un reporte pormenorizado, acta de inspección ocular o acta administrativa circunstanciada, adjuntando las evidencias necesarias a las que haya lugar por la existencia de conductas, hechos u omisiones que constituyan violaciones al presente Reglamento, a fin de que proceda con la aplicación de Medidas de Seguridad o las sanciones administrativas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 144. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura coordinará las diligencias para la aplicación de las Medidas de Seguridad y determinará la conveniencia para la colocación o el respectivo retiro de sellos de suspensión temporal, en la que podrá designar a los verificadores, ejecutores, inspectores, visitadores y notificadores para la ejecución de los actos administrativos que correspondan; se podrá convenir la no colocación de sellos, en caso de que al momento de la colocación se subsanen las irregularidades por las cuales se iba a imponer la Medida de Seguridad y en cuanto a la conveniencia del retiro de sellos preferentemente se deberá realizar hasta subsanar las irregularidades por las cuales fueron colocados, sin que el pago de la sanción administrativa traiga aparejada el retiro de sellos.





TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS CONTROVERSIAS, TERMINACIÓN, NULIDAD, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 145. Las controversias que se susciten entre dos o más titulares de unidades económicas, por atribuirse derechos sobre un mismo establecimiento, documento o el ejercicio de cualquier derecho derivado de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y funciones previstas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 146. Los acuerdos o resoluciones a los que se lleguen referentes a las controversias serán emitidas por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura en relación con el contenido del presente Reglamento, serán notificadas, tendrán fuerza ejecutiva y obligatoria para las partes.

Artículo 147. Son causas de terminación o Baja de la Licencia de Funcionamiento, las siguientes:

- I. A petición del interesado;
- II. Por cambio de giro, domicilio o titular, con las salvedades establecidas en el presente Reglamento;
- III. Por fusión o escisión, así como por quiebra de la empresa o establecimiento;





- IV. Por declaración judicial;
- V. Por la muerte del titular;
- VI. Por venta, cesión, préstamo o cualquier figura jurídica que le recaiga;
- VII. Por liquidación de personas jurídicas colectivas;
- VIII. Cuando no se ejerzan los derechos en ellas consignadas o no se cuente con el local que justifique su existencia;
- IX. Por no cumplir lo dispuesto en materia de protección civil;
- X. Cuando se incurra en reincidencia por operar fuera del horario permitido;
- XI. Por desacato a las obligaciones o prohibiciones que establezca el presente Reglamento; y
- XII. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 148. Son nulas y no surtirán efecto alguno, las Licencias de Funcionamiento otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido;
- II. Cuando el empleado municipal que la hubiese otorgado careciere de facultades para ello;
- III. Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta de preceptos aplicables o de este Reglamento u otros ordenamientos normativos;
- IV. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en que se encuentra el establecimiento, haciéndolo incompatible; y
- V. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 149. Las Licencias de Funcionamiento se cancelarán cuando:

- I. El dueño del establecimiento espontáneamente lo cierre por más de treinta días;





- II. Cuando el establecimiento no funcione con el giro u horario que le fue autorizado;
- III. Exista una resolución judicial en la que se declare incumplimiento por parte del arrendador y/o arrendatario o cualquier otra circunstancia análoga;
- IV. Por determinación de cualquier autoridad jurisdiccional;
- V. Cuando dentro del establecimiento se susciten hechos constitutivos de delito, previa orden de visita de verificación o evidencia del presunto hecho delictuoso; y
- VI. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 150. Las Licencias de Funcionamiento o permisos se revocarán en los casos siguientes:

- I. Cuando no se cubran los adeudos que tuvieran en la Tesorería Municipal;
- II. Cuando el establecimiento funcione el lugar diverso al autorizado;
- III. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el establecimiento deba cerrar;
- IV. Por determinación expresa del honorable ayuntamiento en donde se hagan constar las causas y motivos de la misma pudiendo ser estas las de interés público o beneficio colectivo;
- V. Por infracciones al presente Reglamento; y
- VI. Las demás que establecen los ordenamientos normativos aplicables a la materia, así como las señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 151. En el caso de los anuncios publicitarios, la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, tendrá la facultad de revocar el permiso para anuncios publicitarios considerados en el artículo 71 del presente Reglamento, previo periodo de información previa y/o procedimiento administrativo, en el que el





propietario del anuncio publicitario podrá exponer, argumentar o solicitar lo que a su interés convenga; lo anterior por razones de interés público o beneficio colectivo y en su caso el retiro del anuncio publicitario será a cargo y costa del titular y/o propietario del anuncio publicitario.

Artículo 152. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, de conformidad con el marco jurídico vigente, se reserva la facultad de refrendar, anular, cancelar y revocar las Licencias de Funcionamiento o permisos provisionales cuando no se cumplan los requisitos que al respecto establezca el presente Reglamento, el Bando Municipal de Amecameca, Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 153. La nulidad, la cancelación o la revocación de la Licencia de Funcionamiento o permisos, se hará por petición del titular de la unidad económica y así mismo el o la Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, verificará y emitirá el documento idóneo para el trámite conducente. Así mismo por medio del periodo de información previa o procedimiento administrativo común y la resolución que se emita por la autoridad competente deberá ser notificada en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.





CAPÍTULO II

DE LOS PERIODOS DE INFORMACIÓN PREVIA Y LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 154. La o el titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura estará facultado para ordenar el inicio de periodo de información previa o del procedimiento administrativo común establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a emitir orden de visita de verificación, inspección ocular, acta de ejecución, actas circunstanciadas y demás actos administrativos que en derecho procedan; asimismo si al momento de efectuarse la visita de verificación se detecta no contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso provisional, podrá acordar inmediatamente las medidas consistentes en:

- I. Amonestación;
- II. La suspensión provisional de actividades que será de ejecución inmediata;
- III. Clausura temporal o definitiva;
- IV. Multa por cincuenta veces el salario mínimo vigente en unidades económicas de bajo impacto;
- V. Multa por doscientas veces la UMA vigente; y
- VI. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Artículo 155. La o el titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, instrumentará y desahogará cada una de las etapas de los periodos de información previa y de los procedimientos administrativos que así procedan en materia de comercio establecido y locales establecidos en mercados públicos.

Artículo 156. En caso de que se lleve a cabo la colocación de sellos de suspensión a la unidad económica o a los anuncios publicitarios, los citados sellos serán





retirados previo pago de la sanción administrativa ante la Tesorería Municipal y conforme a lo dispuesto en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Artículo 157. El periodo de información previa y el procedimiento administrativo común que instaure la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, se deberá sustanciar conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Bando Municipal vigente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 158. Por violaciones a este Reglamento, la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura impondrá las sanciones que en derecho procedan, una vez que haya agotado en sus términos el periodo de información previa o el procedimiento administrativo respectivo, en términos del presente Reglamento y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 159. Por las infracciones o violaciones al presente Reglamento las autoridades competentes podrán aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la UMA, que se aplicará de acuerdo con la gravedad de la falta, modo, giro y superficie;
- IV. Suspensión temporal de actividades;
- V. Clausura temporal o definitiva;





- VI. Revocación, anulación o cancelación de la Licencia de Funcionamiento y/o permisos autorizados;
- VII. Retiro de enseres o mercancía; y
- VIII. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 160. Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades podrán ejecutarlas por sus propios medios, una vez que hayan sido notificadas personalmente a los particulares.

Artículo 161. Impuesta y notificada la sanción, solamente podrá ser modificada o revocada mediante la interposición del recurso o medio de defensa que corresponda.

Artículo 162. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, deberá darse al particular el derecho a realizar la defensa de sus intereses y otorgarse la garantía de audiencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del presente Reglamento.





CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 163. Siempre que se notifique al particular una resolución en la que se vean afectadas sus propiedades, posesiones o derechos, deberá informarse que podrá hacer valer el recurso de inconformidad o medio de defensa que considere conveniente ante la Autoridad competente, en el que estará en su derecho de promover el Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 164. El Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo se tramitarán de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO V LAS NOTIFICACIONES

Artículo 165. La o el titular de la unidad económica deberá señalar desde su primer escrito presentado ante la Autoridad un domicilio físico dentro del Municipio de Amecameca, Estado de México, así como un correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos, cuantificaciones, resoluciones y cualquier otro tipo de documentos.

Artículo 166. Las notificaciones se podrán realizar por estrados de la Dirección de Desarrollo Económico o los de la autoridad a la que corresponda la aplicación de este Reglamento, cuando no se señale domicilio físico dentro del territorio del Estado de México, el domicilio proporcionado sea inexistente o de no haber señalado correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones; previa prevención que se le realice al particular y no sea atendida en tiempo y forma;





CAPÍTULO VI

SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y CLAUSURAS TEMPORALES Y/O DEFINITIVAS

Artículo 167. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura estará a cargo de la aplicación de las Medidas de Seguridad consistentes en colocación de sellos de suspensión y clausuras de las unidades económicas en comercio establecido y mercados públicos, ubicados dentro del municipio de Amecameca, por no contar con su Licencia de Funcionamiento o permiso vigente respectivamente.

El propietario y/o titular de la unidad económica o del anuncio publicitario deberá prestar todas las facilidades para la ejecución de las medidas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir por oponerse a las mismas.

Artículo 168. Las sanciones por no contar con Licencia de Funcionamiento vigente del ejercicio fiscal en curso serán:

- I. Multa equivalente hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la suspensión temporal por no contar con Licencia de Funcionamiento vigente;
- II. Suspensión temporal hasta por noventa días;
- III. En caso de que se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la persona o interfiera el desarrollo de la verificación, ejecución o suspensión y no se permita a la autoridad el acceso a la unidad económica para efecto de realizar las funciones de verificación,





ejecución o suspensión se le duplicará la multa señalada en el inciso a) del presente artículo;

- IV. Tratándose del giro comercial de venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, al coqueo y consumo inmediato la multa será equivalente de cien veces a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción; y
- V. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, se entiende por reincidencia cuando el infractor cometa en un término de treinta días la misma violación a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 169. Así mismo para el retiro de sellos se pagará una multa de acuerdo con lo siguiente:

- I. Con multa equivalente de diez a cincuenta veces la UMA al momento de cometer la infracción para las unidades económicas contenidas en el listado autorizado del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE);
- II. Con multa equivalente de cincuenta a doscientos cincuenta veces la UMA al momento de cometer la infracción para las unidades económicas de bajo impacto;
- III. Con multa equivalente de cincuenta a trescientas veces la UMA vigente para unidades económicas de mediano y alto impacto;
- IV. Con multa equivalente de cincuenta a doscientos cincuenta veces la UMA al momento de cometer la infracción para las unidades económicas identificadas como rastros; y
- V. Con multa equivalente de cincuenta a doscientos cincuenta veces la UMA al momento de cometer la infracción para las unidades económicas no consideradas en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.

Artículo 170. El titular de la unidad económica clausurada o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la





Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura y una vez pagada la sanción administrativa, previa comparecencia, se determinará la conveniencia del acta de retiro de sellos.

La diligencia del retiro de sellos en el lugar de los hechos, la llevara a cabo el servidor público habilitado como notificador, verificador, visitador, inspector y ejecutor, asentando razón del estado en el que se encuentren los sellos de suspensión, señalando si es que fueron dañados o alterados cada uno de los sellos con los números de folios que correspondan, subsecuentemente se procederá al retiro, tomando evidencia fotográfica; y una vez retirados los sellos obrarán en el expediente que se instrumentó bajo el resguardo del Enlace Jurídico.

Artículo 171. En caso de que el titular de la unidad económica se valga de otros medios para seguir ejerciendo la actividad comercial dentro de la misma unidad, sin alterar los sellos de suspensión colocados, se podrá aplicar otra Medida de Seguridad en la unidad económica con el fin de prevenir daños a la salud, evitar daños a las personas o a sus bienes, por lo que se continuara la secuela procesal dentro del mismo procedimiento y en el cual además se le impondrá una multa por reincidencia.





TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente Reglamento del Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios de Amecameca, en la Gaceta de Gobierno y estrados Municipales.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta de Gobierno Municipal.

TERCERO. Los asuntos administrativos que estuviesen en trámite al momento de entrar en vigor el presente Reglamento continuarán siendo sustanciados y resueltos en los términos del REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE AMECAMECA, en la Gaceta Municipal el ____de____de ____.

Dando en el Municipio de Amecameca, Estado de México a ____ del mes de____de dos mil veinticinco.

AMECAMECA
GOBIERNO MUNICIPAL • 2025 - 2027
¡Gobierno para Todos!





REGISTRO DE EDICIONES

Primera edición

Noviembre 2025

Elaboración del Reglamento
de la actividad comercial, industrial y
de prestación de servicios del municipio
de Amecameca Estado de México 2025





VALIDACIÓN

Dra. Ivette Topete García
Presidenta Municipal Constitucional de Amecameca

Mtro. Luis Alberto Galicia Guzmán
Secretario del Ayuntamiento

Lic. Mara Alejandra Páez López
Directora de Desarrollo Económico,
Turismo y Cultura

